**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 20/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA**

**COLABORÓ: AMBROSIO MICHEL GALNARES Y CITLALLI COBOS GUZMÁN**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** Una persona fue procesada por diversos delitos y en su audiencia de juicio oral se incorporaron, por lectura, conforme a lo previsto en el primer supuesto contenido en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los registros de investigación llevados a cabo por un policía federal que había fallecido de manera previa a la celebración de ésta, lo que el imputado consideró inconstitucional por contravenir los principios rectores del sistema procesal penal (contradicción, inmediación e igualdad procesal).

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto. | 3-4 |
| **II.** | **LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD** | El recurso se interpuso por parte legitimada y es oportuno. | 4 |
| **III.** | **ELEMENTOS NECESARIOS PARA ANALIZAR EL CASO** | Síntesis de los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso, las consideraciones por las que el *a quo* negó el amparo y los agravios hechos valer a través del presente medio de impugnación. | 4-7 |
| **IV.** | **PROCEDENCIA DEL RECURSO Y DELIMITACIÓN DE SU MATERIA** | El recurso es procedente y se analiza si la posibilidad de incorporar a la audiencia de juicio oral mediante lectura declaraciones o informes emitidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal, contenida en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es o no violatoria de los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, consagrados en el artículo 20 de la Constitución General. | 7-9 |
| **V.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Desarrolla los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal en el contexto de declaraciones o informes incorporados a la audiencia de juicio oral mediante lectura y examina si la porción normativa tildada de inconstitucionalidad es contraria a los mismos. | 10-25 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.**SEGUNDO.**  La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, dentro del toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. | 26 |

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 20/2023**

**QUEJOSO Y RECURRENTE:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA**

**COLABORÓ: AMBROSIO MICHEL GALNARES Y CITLALLI COBOS GUZMÁN**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al cinco de julio del dos mil veintitrés, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Que recae al amparo directo en revisión 20/2023, interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por propio derecho, contra la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, en sesión ordinaria virtual de diez de noviembre de dos mil veintidós en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar, en un primer momento, si el recurso de revisión que nos ocupa es o no procedente; de ser esto en sentido afirmativo, lo siguiente será analizar si la posibilidad de incorporar a la audiencia de juicio oral mediante lectura declaraciones o informes emitidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal, contenida en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es o no violatoria de los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, consagrados en el artículo 20 de nuestra Constitución General.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE**

1. **Causa Penal****.** Al recurrente y a otras personas, se les siguió el proceso penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* del índice del Centro de Justicia Penal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de:

a) Portación de armas de fuego sin licencia;

b) Posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; y,

c) Contra la salud[[1]](#footnote-2).

1. Concluido el juicio oral, el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio del citado Centro de Justicia Penal, actuando en funciones de tribunal de enjuiciamiento, dictó sentencia condenatoria[[2]](#footnote-3), imponiendo al justiciable, entre otras penas, cuatro años y cuatro meses de prisión.
2. **Recurso ordinario de apelación.** Los sentenciados (incluido el quejoso) apelaron esa determinación, correspondiéndole conocer de ese medio de impugnación al Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito (toca penal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*). El veintiocho de julio de dos mil veintidós, la alzada confirmó lo decidido en primera instancia.
3. **Amparo directo.** En desacuerdo, el sentenciado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió juicio de amparo directo. La demanda se turnó al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, donde se registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Mediante auto de veintitrés de agosto del año en curso, aquélla se admitió a trámite. Seguida la secuela procesal respectiva, en sesión ordinaria virtual de diez de noviembre del dos mil veintidós, ese órgano de control constitucional le negó el amparo.
4. **Recurso de revisión.** Contra esa negativa, el peticionario de garantías interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de seis de enero de dos mil veintitrés. En ese mismo proveído se determinó que esta Primera Sala debía conocer del asunto, turnándosele al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto de resolución que en derecho procediera[[3]](#footnote-4).
5. El doce de abril siguiente, el Ministro Presidente de esta Primera Sala ordenó el abocamiento del caso y lo envió al Ponente[[4]](#footnote-5).

**I. COMPETENCIA**

1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer de este recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[5]](#footnote-6), 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo[[6]](#footnote-7), así como 21, fracción IV de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[[7]](#footnote-8), en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023[[8]](#footnote-9), en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

**II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**

1. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, ya que lo hizo valer el quejoso. También es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo[[9]](#footnote-10).

III. ELEMENTOS NECESARIOS PARA ANALIZAR EL CASO

1. A efecto de verificar la procedencia y la posible materia de estudio del presente recurso de revisión, en este apartado se reseñan los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo directo, las consideraciones del *a quo* para negar la protección constitucional y los agravios hechos valer a través del medio de impugnación que nos ocupa.
2. **Conceptos de Violación.** En la demanda de amparo, el promovente adujo que se transgredieron en su perjuicio los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 apartado A, fracciones II, III, IV, V, IX y apartado B, fracción VIII, 21, 22 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera específica, argumentó:
* La sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación.
* Tampoco se llevó a cabo un estudio exhaustivo y congruente de los agravios expresados.
* Desacertadamente se concluyó que su detención fue en flagrancia y que, entre la hora de aquélla y la puesta a disposición no existió demora injustificada.
* Se señaló como legal la incorporación por lectura de los registros de investigación llevados a cabo por el policía federal \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien falleció de manera previa a la celebración de la audiencia de juicio oral. Al respecto, sostuvo:

- Tal incorporación es inconstitucional, toda vez que la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla una hipótesis de excepción contraria a los principios rectores del sistema procesal penal, como lo son los de inmediación, contradicción e igualdad procesal.

- De esos principios se desprende que las audiencias se celebrarán en presencia de un juez; además, debe garantizarse la posibilidad de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, especialmente, tratándose de los testimonios. Esto permite controvertir la credibilidad del testigo. En la especie, no fue factible cuestionar el dicho del policía fallecido, generándose un estado de desigualdad procesal que a la postre hizo nugatorio el derecho a una defensa adecuada.

* No se estudió el agravio relativo a la incorrecta individualización de las penas. Derivado de ello, se soslayó que indebidamente le fueron impuestas sanciones como si hubiera cometido un concurso real de delitos, lo cual le impide acceder a medios sustitutivos de la sanción privativa de libertad.
1. **Consideraciones de la sentencia recurrida.** El Tribunal Colegiado de Circuito por un lado calificó de inoperantes los conceptos de violación tendentes a cuestionar la legalidad de la detención y a sostener que hubo demora en la puesta a disposición del quejoso[[10]](#footnote-11) y, por otro, declaró infundados el resto de los motivos de disenso expresados. Sobre esto último, determinó lo siguiente:
* Contrario a lo aducido por el solicitante de la protección constitucional, la autoridad responsable sí fundó y motivó en forma adecuada la sentencia combatida, aunado a que el análisis de los agravios fue exhaustivo.
* Por otro lado, la excepción contenida en la fracción I del numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la cual es legalmente factible la incorporación a la audiencia de juicio oral mediante lectura de registros de investigación relacionados con el dicho de personas que hubieran fallecido, no vulnera los principios rectores del proceso penal, pues su racionalidad radica en el fallecimiento de quien debía rendir testimonio.
* Al respecto destacó que, si bien el nuevo sistema de justicia penal se orienta por el principio de inmediación, no menos lo es que en la especie no era posible que el policía \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acudiera a la audiencia de juicio oral, de tal suerte que procedía la incorporación de su dicho mediante lectura, en términos del citado ordenamiento legal.
* Dicha incorporación no impedía a las partes analizar, refutar o constatar el contenido del registro, ni relevó al ministerio público de satisfacer su carga procesal de probar la acusación. Además, la persona juzgadora está obligada a valorar esa reproducción de manera libre y lógica, de forma conjunta e integral con las demás probanzas, de conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
* Finalmente, no advirtió irregularidades en la individualización de las penas.
1. **Recurso de revisión.** En síntesis, el quejoso hizo valer el siguiente agravio:
* La excepción contenida en la fracción I del numeral 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales que permitió la incorporación por lectura del dicho e informes del testigo fallecido \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* es inconstitucional, al contravenir los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal, establecidos en las fracciones II, IV y V del apartado A del artículo 20 constitucional.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y DELIMITACIÓN DE SU MATERIA

1. De las reformas a los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[11]](#footnote-12) y 81, fracción II de la Ley de Amparo[[12]](#footnote-13), de once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo actualmente está supeditada a que se cumplan los siguientes dos requisitos:

a) Que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita injustificadamente el estudio de esas cuestiones; y

b) El problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

1. Sobre esto último, un criterio será de interés excepcional si se advierte que:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien,

b) Si lo decidido en la sentencia recurrida pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto tribunal, relacionado con temas propiamente constitucionales, ya sea por haberse resuelto en su contra o por su inaplicación al caso concreto.

1. Por ende, basta que no se satisfaga cualquiera de esas condiciones para que el recurso de revisión sea improcedente.
2. Cabe recordar que para identificar cuándo se está en presencia de una interpretación directa de algún precepto de orden constitucional, este Alto Tribunal ha utilizado una metodología basada en dos criterios: uno positivo y otro negativo.
3. De manera positiva, se considera que existe la mencionada interpretación directa cuando se desentraña el sentido normativo de un precepto fundamental, a través de cualquiera de los métodos hermenéuticos reconocidos por el Derecho (gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico). Es importante aclarar que este ejercicio hermenéutico no sólo comprende a los dispositivos de nuestra Constitución General, sino también a aquéllos que se encuentran contenidos en los tratados internacionales suscritos por México, siempre y cuando en éstos se reconozcan derechos humanos.
4. El criterio negativo radica en la identificación de lo opuesto, es decir, no habrá propiamente una cuestión constitucional, identificada como interpretación directa de preceptos fundamentales, cuando simplemente se desentrañe el sentido normativo de preceptos secundarios[[13]](#footnote-14).
5. Apuntado lo anterior, en la especie se satisfacen plenamente los dos requisitos anteriormente mencionados, pues en la sentencia recurrida se analizó la constitucionalidad de la porción normativa de la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por la cual se permite la incorporación a la audiencia de juicio oral, mediante lectura, de declaraciones o informes rendidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal.
6. Aspecto que entraña la posible fijación de un criterio jurídico de interés excepcional, en virtud de que no se advierte pronunciamiento obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la regularidad constitucional del citado precepto, específicamente, para establecer si tal incorporación viola o no los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal.
7. Por tanto, el medio extraordinario de impugnación que nos ocupa es procedente, debiéndose limitar su materia al aspecto de índole constitucional destacado, sin que sea viable abordar alguna cuestión diversa.

**V. ESTUDIO DE FONDO**

1. Acorde con los antecedentes narrados y el tema de procedencia advertido, el problema jurídico que nos ocupa consiste en analizar la constitucionalidad de la porción normativa que autoriza incorporar a la audiencia de juicio oral, mediante lectura, declaraciones o informes de testigos fallecidos antes de esa etapa procesal, contenida en la fracción I del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2. Dicho precepto señala:

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores.

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o …

[Lo destacado no es de origen].

1. No es la primera vez que esta Primera Sala se enfrenta al estudio de normas penales que contemplan excepciones o introducen modulaciones a los principios de inmediación, contradicción e igualdad procesal no están previstas expresamente en nuestra Constitución General[[14]](#footnote-15). La solución a esta problemática se obtiene a través del análisis del contenido y alcance de esos principios rectores del sistema penal actual, para después examinar las excepciones y modulaciones a efecto de verificar si cuentan o no con una justificación válida.
2. Así, para dar continuidad a la metodología diseñada por esta Primera Sala para el estudio de este tipo de asuntos, abordaremos los siguientes temas: los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal en el contexto de declaraciones o informes incorporados a la audiencia de juicio oral mediante lectura; y, la regularidad constitucional de la porción normativa cuestionada.

**V.1 Los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal en el contexto de declaraciones o informes incorporados a la audiencia de juicio oral mediante lectura.**

**a) Principio de contradicción.**

1. El principio de contradicción encuentra su fundamento en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción IV, de la Constitución Federal[[15]](#footnote-16), que establece:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

1. De los principios generales: […]

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral; […]

1. Tal y como lo sostuvo esta Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 243/2017[[16]](#footnote-17), el principio de contradicción conceptualmente se manifiesta desde dos diferentes vertientes complementarias: como un derecho de defensa y como una garantía en la formación de la prueba.
2. Cuando se habla del derecho de defensa o de audiencia, se hace referencia a la consideración del principio de contradicción desde la perspectiva de un derecho de todas las partes en el proceso, cuyo contenido esencial radica en la exigencia de ser oído, en el sentido de que puedan alegar y probar para conformar la sentencia, y a que conozcan y puedan rebatir todos los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la emisión del fallo judicial.
3. En este sentido, como consecuencia del clásico principio *audiatur et altera pars* (óigase a la otra parte), resulta como primera derivación de este principio la imposibilidad de proceder a la condena de cualquier persona sin que previamente sea oída en la causa.
4. Derivado de ello, las partes del proceso penal encuentran el fundamento que les asegura el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como a refutar y controlar las del adversario.
5. La contradicción es una característica típica de los sistemas adversariales, en los cuales las partes son las que tienen la responsabilidad de aportar los hechos y las pruebas al proceso, razón por la cual son ellas las que deben investigar los hechos y a quienes corresponde desarrollar los aspectos legales que los fundamenten, interpretándolos de la manera más favorable a los intereses del Estado (si se trata del fiscal) o del acusado (si se trata de la defensa).
6. De esta manera, la observancia del referido principio exige que toda afirmación, petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ponerse en conocimiento de la contraria para que ésta pueda expresar su conformidad u oposición manifestando sus propias razones. Desde este enfoque, el principio en estudio niega la posibilidad de que exista prueba oculta.
7. El conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física que serán objeto de prueba en el juicio es la condición que permite el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio oral[[17]](#footnote-18). De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conserven en secreto o que sean conocidas solamente por el juez antes de la sentencia, carecerán de valor probatorio por vulnerar el derecho de defensa de la parte a quien perjudiquen.
8. Por tanto, en esta vertiente, el principio de contradicción consiste en el indispensable interés de someter a refutación y contraargumentación la información, actos y pruebas de la contraparte[[18]](#footnote-19).
9. Desde otro enfoque, en el aspecto probatorio, el principio de contradicción constituye una garantía en la formación de la prueba, aplicable concretamente a la producción de la prueba testimonial. El principio exige que la contraparte del oferente, en una audiencia pública, tenga la oportunidad de contrainterrogar al sujeto de prueba sobre el contenido de sus afirmaciones, con el propósito de controvertir la credibilidad de su dicho.
10. Como lo resolvió esta Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 3457/2013[[19]](#footnote-20), la credibilidad del dicho de una persona puede controvertirse a través de las siguientes estrategias:

- Al cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o

- Al debatir la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).

**b) Principio de inmediación**

1. Después de analizar el principio constitucional de contradicción, corresponde ahora examinar los alcances del principio de inmediación, el cual se encuentra previsto en el artículo 20, primer párrafo, así como en el apartado A, fracción II, de nuestra Constitución General[[20]](#footnote-21), que señala:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[…]

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; …

1. Para el estudio del referido principio, esta Primera Sala retoma las principales consideraciones que sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 492/2017[[21]](#footnote-22), en el que estableció lo siguiente:
2. En los procesos orales, el mecanismo institucional que permite a los jueces tomar decisiones es la realización de una audiencia, en donde las partes no sólo pueden presentar sus argumentos de manera verbal, sino también la evidencia que apoya su decisión y controvertir lo que la contraparte afirma.
3. En la tradición procesal anglosajona, por ejemplo, esta idea puede parecer sencilla y evidente, pero constituyó una revolución para el funcionamiento del sistema de justicia penal en México, ya que las nociones de que el juez debe estar presente en la audiencia y que en ella debe resolver el asunto, aunque de cierta forma estaban previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.
4. De manera que con la redacción de la fracción II del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación asegura la presencia del juzgador en las actuaciones judiciales, al establecer que “*Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez*”.
5. Con ello, se pretende evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional en nuestro país, en el que la mayoría de las audiencias no eran dirigidas físicamente por el juez, sino que su realización se delegaba al secretario del juzgado.
6. En esa misma proporción, también se delegó el desahogo y la valoración de las pruebas. En esa vertiente, la incorporación del principio de inmediación tuvo como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.
7. Para el Poder Reformador de la Constitución, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares y para la propia determinación de la responsabilidad penal al concluirse el juicio, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia, de modo tal que éste se encuentre en aptitud de tomar la decisión respectiva, previa valoración libre de las pruebas desahogadas[[22]](#footnote-23).
8. Dicho propósito adopta las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implica reconocer que en la etapa de juicio es donde cobra plena aplicación, pues el contacto directo que el juez tiene con los sujetos y el objeto del proceso lo colocan en las mejores condiciones posibles para percibir, sin intermediarios, toda la información que surja de las pruebas personales, esto es, de aquellas que para su desahogo requieran de la declaración que en juicio rinda el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.
9. De manera que al juez le permitirá formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, gracias a su inmediación con la prueba, para que luego de motivar su valor y alcance probatorio, decida la cuestión esencial del asunto: si el delito quedó o no demostrado.
10. Conforme a ello, el principio de inmediación demanda que la sentencia sea dictada por el mismo juez o tribunal que ha presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubica en una situación idónea para fallar el caso.
11. Asimismo, impone una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna.
12. De este modo, se aseguran las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal del juez o tribunal se debilitaría gradualmente si admitiera un cambio de juzgador, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.
13. Por tanto, el principio de inmediación se configura como una herramienta metodológica para la formación de la prueba, es decir, el modo en que debe incorporarse ésta al proceso y que permite al juez percibir toda la información que de ella se desprenda. En el entendido de que no debe confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, es necesario distinguir la herramienta metodológica de formación de la prueba del manejo que realiza el juez con la información que aquélla arroje como resultado.
14. Estas consideraciones fueron reiteradas en diversos precedentes de esta Primera Sala[[23]](#footnote-24), dando lugar a la jurisprudencia 1ª./J. 54/2019 (10ª), de rubro y texto:

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.** Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos[[24]](#footnote-25).

**c) Principio de igualdad procesal**

1. El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado A del artículo 20 de nuestra Constitución General[[25]](#footnote-26) que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.
2. Al resolver los amparos directos 9/2008 y 16/2008[[26]](#footnote-27), esta Primera Sala se pronunció sobre los alcances de este principio y expuso que, por virtud de éste, las partes deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, destacándose que su fundamento lo constituye la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación.
3. Este modelo de igualdad formal (que exige una aritmética simétrica en la distribución de oportunidades procesales) ha sido objeto de una progresiva reinterpretación por esta Suprema Corte, en la que se ha reflexionado sobre los principios de no discriminación e igualdad sustantiva y estructural que obligan a entender que el parámetro de control constitucional exige a las personas juzgadoras remediar asimetrías sociales, económicas y políticas que afectan e impactan las posibilidades de defensa de las personas para un genuino derecho de acceso a una administración completa de la justicia.
4. Dentro de la garantía del debido proceso legal, que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, está implícita la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer esos derechos debe ser en condiciones de igualdad, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno[[27]](#footnote-28).
5. En esos precedentes, la Primera Sala argumentó que la prohibición de que se produzca un estado de indefensión constituye una garantía que implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimen conveniente, lo que significa que en todo proceso debe respetarse el derecho de defensa en un contradictorio, mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos e intereses.
6. Así, se estimó que el debido proceso legal existe cuando un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, puesto que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia y, para tal fin, debe atenderse al conjunto de actos de diversas características generalmente reunido bajo el concepto de debido proceso legal, con base en el cual los tribunales deben dirimir los conflictos sobre los derechos de las personas mediante un procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.
7. Con base en ello, la garantía del debido proceso legal permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, entendiéndose que el principio de igualdad procesal es efectivo cuando es capaz de producir las consecuencias para las que fue creado.
8. En ese contexto, se concluyó que en el proceso penal el equilibrio de los sujetos es de suma importancia, pues debe concedérseles iguales condiciones procesales, de manera que ninguno de ellos quede en estado de indefensión o con ventajas indebidas.
9. Esto es, el justo equilibrio es aquel capaz de ponderar las diferencias materiales con las que los sujetos procesales ingresan al terreno de juicio, sin descartar que el debido proceso otorga garantías reforzadas a la parte más débil, pero esta protección siempre resulta en beneficio de todos los sujetos procesales (víctimas e inculpados), pues es la única vía para evitar la condena de una persona inocente y, por ende, también la única ruta que nuestro orden constitucional reconoce como legítima para conocer la verdad, que es, por supuesto, el objetivo último al que aspira la víctima.

**V.2 Análisis constitucional del artículo 386, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

1. La hipótesis normativa aplicada en el caso y que es materia de estudio es la que permite incorporar a la audiencia de juicio oral, mediante lectura, declaraciones o informes emitidos por personas que fallecieron antes de esa etapa procesal. Según el inconforme, esa posibilidad contraviene los principios mencionados en el subapartado anterior.
2. Para esta Primera Sala, de manera contraria a lo alegado por el recurrente, la citada porción normativa representa una excepción válida al principio de inmediación, pues parte de una imposibilidad material insuperable para que la persona fallecida pueda presentarse a la audiencia de juicio oral, de tal modo que la incorporación mediante lectura de los registrados que contengan las declaraciones previas o informes rendidos por aquélla en etapas previas, constituye la única posibilidad de allegarle al juez o al tribunal de enjuiciamiento esa información, la cual podrá ser refutada o constatada por las partes en igualdad de condiciones, pues la legislación no distingue para tal incorporación entre pruebas de cargo o de descargo.
3. Sin embargo, en materia penal, el principio de igualdad protegido por el debido proceso penal, previsto expresamente en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, consagra que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, sin que ello implique “una igualdad aritmética o simétrica”, sino que demanda una “razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones”, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra, para lo cual, la autoridad judicial debe evaluar las condiciones de las partes.
4. En efecto, el fallecimiento de un testigo antes de que se celebre la audiencia de juicio oral constituye razón suficiente para justificar la excepción legal que se analiza, pues se reitera, parte de una imposibilidad material insuperable.
5. Al respecto resulta de suma importancia diferenciar entre el supuesto normativo que se analiza y la posibilidad de pedir el desahogo anticipado de una prueba. Veamos:
6. En la fracción II del artículo 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales[[28]](#footnote-29) se establece que antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, especificándose que tal probanza será practicada por el juez de control a solicitud de cualquiera de las partes cuando se estime, por ejemplo, que quizá un testigo no podrá concurrir a la mencionada audiencia por existir algún motivo razonable que hiciere temer su muerte.
7. Como se aprecia, en la prueba anticipada se advierte como posible el fallecimiento del testigo antes de la celebración de la audiencia de juicio, por existir motivos que así lo evidencien, los cuales necesariamente deberán apoyarse en datos objetivos que hagan razonable esa estimación. En este supuesto, si la persona fallece, ya habrá declarado ante un juez en un contradictorio[[29]](#footnote-30). Por el contrario, en la incorporación mediante lectura de declaraciones o informes emitidos por personas fallecidas antes de esa audiencia, se parte de la idea de que no había indicios que hicieran suponer la necesidad del desahogo anticipado de la prueba.
8. Lo anterior, porque como se estableció en el amparo directo en revisión 3048/2014[[30]](#footnote-31), cualquier excepción o modulación a los principios que rigen al proceso penal acusatorio y oral *“debe interpretarse en sentido estricto y restringido”*.
9. De ahí que el supuesto normativo en estudio configura una excepción al principio de inmediación que modula la posibilidad del contradictorio en la audiencia de juicio oral, sin que por ello se infrinja, *per se*, la igualdad procesal entre las partes, pues el legislador no distinguió entre pruebas de cargo y de descargo.
10. Sin embargo, tratándose de una prueba de cargo, la validez de esa incorporación exige que se haya respetado el derecho de defensa del acusado, lo que implica la necesidad de cubrir alguna de las siguientes condiciones: a)que la defensa haya contado con la oportunidad de interrogar o contrainterrogar al testigo de cargo en algún momento de las etapas previas a la audiencia de juicio oral, como sucede en los casos en que el testigo comparece en su calidad de medio de prueba durante el plazo constitucional, previo a decidir si se vincula o no al imputado a proceso; o bien, b)que la declaración incorporada mediante lectura no constituya el principal elemento de prueba para justificar la sentencia de condena.
11. Esta exigencia tiene como propósito encontrar un punto de equilibrio entre los objetivos que persigue el proceso: por un lado, esclarecer el hecho considerado como delito, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y, por otro, proteger al inocente y observar las exigencias del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.
12. Así, para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez debe asegurarse, por regla general, que la persona acusada goce del derecho a cuestionar a las personas que le acusan, y sólo cuando esa exigencia sea imposible de cumplir, como acontece cuando el testigo falleció antes de comparecer a la audiencia de juicio, será permisible incorporar su declaración o informe mediante lectura en esa audiencia, siempre que se colme alguna de las condiciones apuntadas.
13. Además, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 380, primera parte[[31]](#footnote-32), y 383, segundo párrafo[[32]](#footnote-33), ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, la incorporación respectiva deberá hacerse a través del testigo de acreditación correspondiente, para que esa persona explique quién, dónde y cómo se obtuvo el material que se pretende incorporar, pero sobre todo para saber si la declaración de que se trata es la misma que se practicó en etapas previas, lo cual permitirá a la contraparte controlar y debatir sobre su autenticidad o fiabilidad.

**VI. DECISIÓN**

1. El artículo 386, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que autoriza incorporar a la audiencia de juicio oral mediante lectura las declaraciones o informes de personas que hayan fallecido antes de esa etapa procesal, no vulnera los principios de contradicción, inmediación e igualdad procesal previstos en el artículo 20 de nuestra Constitución General, siempre y cuando se colmen las condiciones establecidas en esta ejecutoria para esa incorporación. En consecuencia, procede confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra la sentencia de veintiocho de julio de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Primer Circuito, dentro del toca \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

**Notifíquese**. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Los dos primeros injustos, previstos y sancionados, respectivamente, en los artículos 81, párrafo primero, en relación con los numerales 9, fracción III, 10, fracción I, y 83 quater, fracción I, en concordancia con el artículo 11, inciso b), así como con la agravante a que se refiere el numeral 84 ter de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El tercer ilícito, consistió en la posesión atenuada de clorhidrato de cocaína, descrito en el artículo 477, en relación con los diversos 478 y 245, grupo III, de la Ley General de Salud. [↑](#footnote-ref-2)
2. En audiencia celebrada del 1 al 4 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-3)
3. Amparo directo en revisión 20/2023*,* folios 21 a 26. [↑](#footnote-ref-4)
4. *Ibídem,* folio 39. [↑](#footnote-ref-5)
5. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[…]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno…”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[…]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. [↑](#footnote-ref-7)
7. “Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[…]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; …”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de febrero de 2023, y que entró en vigor al día siguiente. [↑](#footnote-ref-9)
9. Lo anterior, tomando en consideración que, si la resolución impugnada le fue notificada al inconforme el 29 de noviembre de 2022, surtiendo efectos esa comunicación oficial el día hábil siguiente (30 de noviembre), el plazo para la presentación del recurso corrió del 1 al 14 de diciembre siguiente (sin contar los días 3, 4, 10 y 11 por haber sido inhábiles), en tanto que el recurso se interpuso el 5 de diciembre de ese año. Ver foja 116 del cuaderno de amparo directo de origen. [↑](#footnote-ref-10)
10. Al considerar que era inviable cuestionar vía juicio de amparo directo las violaciones procesales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral. [↑](#footnote-ref-11)
11. “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:[…]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;”

[…]. [↑](#footnote-ref-12)
12. “Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[…]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras”. [↑](#footnote-ref-13)
13. Véase la jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de esta Primera Sala, que indica: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. [↑](#footnote-ref-14)
14. Como sucedió en el amparo directo en revisión 1956/2019, resuelto por esta Primera Sala el 14 de abril de 2021 por mayoría de cuatro votos de la y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Criterio que se reflejó en la tesis 1a.XXXII/2021 (10a.) de rubro: “TESTIMONIO DE PERSONAS CON TRASTORNO MENTAL TEMPORAL O PERMANENTE. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 386 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONSISTENTE EN QUE NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE JUICIO Y SU DECLARACIÓN MINISTERIAL SEA REPRODUCIDA MEDIANTE LECTURA, NO ES VIOLATORIA DE LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, CONTRADICCIÓN E IGUALDAD PROCESAL” y que se reiteró en el amparo directo en revisión 2112/2019, que se sesionó en la misma fecha y obtuvo idéntica votación. [↑](#footnote-ref-15)
15. Así como en el numeral 8.2 incisos c) y f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

[…]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[…]

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

[…]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

[…]” [↑](#footnote-ref-16)
16. Resuelto en sesión de 10 de enero de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto particular). [↑](#footnote-ref-17)
17. En el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, resuelto el 17 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), señala:

“[…]

54. Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra (Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra nota 22, párr.170). Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.

[…]” [↑](#footnote-ref-18)
18. La Corte IDH se ha pronunciado al respecto en el Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, resuelto el 22 de noviembre de 2005, en el que se determinó:

“[…]

178. Además, íntimamente ligado con lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Europea. Este Tribunal ha establecido que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para "que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio".

[…]” [↑](#footnote-ref-19)
19. Resuelto en sesión de 26 de noviembre de 2014 por mayoría de cuatro votos de la y los Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-20)
20. Al igual, se encuentra regulado en el precepto 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[…]

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

[…]” [↑](#footnote-ref-21)
21. Resuelto en sesión de 15 de noviembre de 2017 por unanimidad de cinco votos de la y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. [↑](#footnote-ref-22)
22. En ese sentido la Corte IDH señaló en el ya mencionado caso Palamara Iribarne Vs. Chile, lo siguiente:

“[…]

167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público (Caso Lori Berenson, supra nota 191, párrs. 198-200; Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147; y Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 192, párr. 172.)

[…]

221. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. Los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente (Caso Acosta Calderón, supra nota 189, párr. 77; y Caso Tibi, supra nota 206, párr. 118.).

[…]” [↑](#footnote-ref-23)
23. Amparo directo 14/2017, resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

Amparo directo en revisión 1605/2017, resuelto en sesión de 21 de febrero de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente.

Amparo directo en revisión 3495/2018, resuelto en sesión de 17 de octubre de 2018, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó que está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones.

Amparo directo en revisión 5031/2018, resuelto en sesión de 16 de enero de 2019, por unanimidad de votos de la y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), quien se reserva su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. [↑](#footnote-ref-24)
24. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 68, julio de 2019, tomo I, página 184. [↑](#footnote-ref-25)
25. También previsto en el numeral 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que determina:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

[…]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

[…]” [↑](#footnote-ref-26)
26. Ambos resueltos por esta Primera Sala en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de cuatro votos de la y los Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Ministro Presidente Sergio A. Valls Hernández, quien formuló votos particulares. [↑](#footnote-ref-27)
27. Abona a lo anterior el caso Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena mapuche) vs. Chile, resuelto el 29 de mayo de 2014 por la Corte IDH, en la que se manifestó:

“[…]

242. El literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la "garantía mínima" del "derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos", la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa (. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 154, y Caso J. Vs. Perú, párr. 208). La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada (TEDH, Caso Kostovski Vs. Países Bajos, No. 11454/85. Sentencia de 20 de noviembre de 1989, párr. 42).

[…]” [↑](#footnote-ref-28)
28. “Artículo 304. Prueba anticipada

Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que sea practicada ante el Juez de control;

II. Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar;

III. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, y

IV. Que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio”. [↑](#footnote-ref-29)
29. Al resolver el amparo directo 18/2019, esta Sala, por mayoría de tres votos de la y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quienes se reservaron el derecho a formular voto de minoría). [↑](#footnote-ref-30)
30. Resuelto en sesión de 24 de agosto de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (quien se reserva su derecho a formular voto concurrente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Disidentes: Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (quien se reserva su derecho a formular voto particular). [↑](#footnote-ref-31)
31. Artículo 380. Concepto de documento

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

… [↑](#footnote-ref-32)
32. “Artículo 383. Incorporación de prueba

…

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada. [↑](#footnote-ref-33)